



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 00067

Venadillo, Tol., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2021-00145**-00
PROCESO: REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: ROY FREDY ARIAS JARAMILLO
DEMANDADO: MONICA YANETH VIATELA BASTO Y OTROS.
PROVIDENCIA: Auto Resuelve Excepción Previa

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” y la denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, formuladas por el apoderado judicial que agencia los intereses del extremo demandado.

En síntesis, refiere la parte pasiva, frente al primer medio exceptivo, que la adquisición del bien inmueble objeto de controversia, fue adquirido por la sociedad patrimonial conformada, por el aquí demandante señor Roy Fredy Arias Jaramillo y la demandada Mónica Yaneth Viatela Basto, de cuya unión se procrearon tres (3) hijos, los cuales también fungen como demandados, así, expone que en consecuencia debe adelantarse un proceso de liquidación para determinar la titularidad y seguridad jurídica respecto del bien inmueble.

En cuanto, a la inexistencia del demandante o del demandado, insiste que la demandante Mónica Yaneth Viatela, ostenta la calidad de amo, señor y dueño respecto del bien inmueble, por tanto, no se puede vincular como demandado en el proceso de la referencia al tener facultades y legítimos derechos sobre el bien.

Bajo los anteriores fundamentos, solicita se declaren las excepciones probadas y se condene al demandante a costas procesales.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C.G.P, término dentro del cual, guardó silencio. Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Así, el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Para el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, estos medios exceptivos no se dirigen contras las pretensiones, sino que el objeto es mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento.

Adicionalmente, debe considerarse la figura de la inoponibilidad de los hechos que configuran excepciones previas, según el cual, no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y el demandado cuanto tuvo oportunidad de proponerla (art. 102 CGP), de ahí que de igual manera se rijan por el principio de legalidad y taxatividad.

- **Del Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

Esta excepción, es conocida igualmente como "litispendencia", la cual refiere sobre la existencia simultanea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema.

Sobre esta excepción, se ha precisado que:

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes;

de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado».

De acuerdo con la doctrina, la viabilidad de esta excepción, exige la verificación de diversos presupuestos:

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a). **La existencia de un proceso en curso.** Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia. (...)

b) **Identidad de elementos en los dos procesos.** Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones, del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.

c). **Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.** Quiere decir, que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma de referencia, el primero no haya finalizado, por cualquier de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no este ejecutoriada. (...).”

Establecido lo anterior, y al descender al caso concreto, encontramos que estamos frente a un proceso reivindicatorio, cuya finalidad es declarar que pertenece del dominio pleno y absoluto al señor Roy Fredy Arias Jaramillo, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-5268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados, hacer entrega del mismo, con el consecuente pago de perjuicios.

Por su parte, el extremo accionado aduce la existencia de un pleito pendiente, la cual afinca en el hecho, que el bien inmueble objeto de disputa, fue adquirido, durante la sociedad patrimonial que en su momento conformaron el demandante y la señora Mónica Yaneth Viatela Basto, producto de la convivencia ininterrumpida, desde el 17 de diciembre de 1995 hasta el 25 de junio de 2014, por lo que arguye que debe adelantarse un proceso de liquidación para determinar la titularidad y seguridad jurídica respecto del bien inmueble.

Bajo este panorama, resulta evidente que no se satisfacen los presupuestos para la configuración de la figura del pleito pendiente, en

tanto, ni siquiera se verifica la existencia de otro proceso en curso, respecto del cual, se pueda paralelizar la identidad de partes, pretensiones y causa.

Así la mera enunciación de otra vía judicial, que pretenda definir la titularidad del bien, como parte de una sociedad patrimonial de hecho, no cumple con el objeto mismo propio de esta clase de excepción, pues como se avizoro en parte precedente, su propósito es evitar que, sobre una misma causa, se tramiten dos juicios que desaten idéntica controversias.

Huelga decir, que adicionalmente dentro de la prueba documental allegada para sustentar la excepción aludida, no se arrió ninguna relacionada con la existencia de proceso referenciado por los demandados, circunstancia que permite colegir la ausencia de pleito pendiente entre las partes, pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración, y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- **De la excepción de inexistencia del demandante o demandado**

Esta excepción es fundamentada y guarda relación con la ya expuesto, en tanto se insiste que la demandada Mónica Yaneth Viatela, ostenta la calidad de amo, señor y dueño respecto del bien inmueble, por tanto, no se puede vincular como demandado en el proceso de la referencia, al tener facultades y legítimos derechos sobre el bien.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Como excepción previa no está dirigida en principio a cuestionar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es evitar actuaciones innecesarias, relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina¹ al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa encuentra el despacho que esta excepción no se configura, como quiera que las personas que conforman el extremo demandado son personas naturales, que tiene la capacidad para comparecer al proceso, en tanto no han fallecido. Así la enunciación realizada para fundamentar esta excepción, hace parte del resorte del fondo del asunto, más no para subsanar los eventuales defectos que pueda presentar el proceso.

De otra parte, no habrá lugar condena en costas como quiera que al tenor del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, no aparece su causación.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones previas de “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*”, formuladas por el apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

¹ Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré 2016.